

AUTO No. 04308

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012ER075782 del 21 de junio del 2012, el señor ROBERTO CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.622 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES PROVI S.A.S con Nit. 830.133.698-2, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la autorización de tratamiento silvicultural de trece (13) individuos arbóreos, de emergencia por riesgo inminente de volcamiento, emplazados en espacio privado, ubicado en la Carrera 2 Este No. 76 – 20, barrio Rosales de la ciudad de Bogotá.

Que mediante previa visita el día 29 de junio de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 2012GTS1547 del 9 de julio de 2012, autorizó la tala de trece (13) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra y un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, emplazados en espacio privado de la Carrera 2 Este No. 76 – 20, barrio Rosales de la ciudad de Bogotá.

Que el Concepto Técnico No. 2012GTS1547 del 9 de julio de 2012, liquidó el valor a compensar por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.252.129), equivalentes a 25 IVPs, y 11.03 SMMLV al año 2012, de conformidad a la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011. Así mismo por concepto de evaluación la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$52.100) y por concepto de seguimiento la suma CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900), de acuerdo con la Resolución 5589 de 2011.

AUTO No. 04308

Que el Concepto Técnico No. 2012GTS1547 del 9 de julio de 2012, fue notificado el día 27 de agosto de 2012, a la doctora ALEJANDRA OVIEDO MANCERA, con cédula de ciudadanía No. 52.694.031 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 163.594 del C.S.J., en calidad de apoderada a folio 31 del expediente SDA-03-2014-785.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna de la SDA, previa visita realizada el día 24 de octubre del año 2013, a la Carrera 2 Este No. 76 – 20, barrio Rosales de la ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 8924 del 27 de noviembre de 2013, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado.

Que mediante Resolución No. 3628 del 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría exigió a INVERSIONES PROVI S.A.S con Nit. 830.133.698-2, el pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.252.129), por concepto de compensación de conformidad a lo ordenado en el concepto técnico 2012GTS1547 de fecha 09/07/2012 y lo verificado en el concepto técnico de seguimiento DCA 8924 de fecha 27 de noviembre de 2013. A su vez se exigió el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900), por concepto de seguimiento.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2014, al señor Yeison Márquez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.541 de Bogotá en calidad de autorizado de la representante legal de INVERSIONES PROVI S.A.S., la señora Gloria Inés Morales Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.530.017 de Medellín. Con constancia de ejecutoria del 12/12/2014.

Que una vez revisado, se encontró en los folios 28 del expediente, la copia del recibo de pago No. 816485-403212 del 21 de junio de 2012, por concepto de evaluación, el pago de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$52.100).

Continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2014-785, se evidenció mediante certificación de fecha 07 de septiembre de 2015 recibo de pago No. 498627 por concepto de compensación la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.252.129), y el recibo de pago No. 498628 del 18 de diciembre del 2014, por concepto de seguimiento la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900), consignados por INVERSIONES PROVI S.A.S con Nit. 830.133.698-2 (visto a folio 57).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 04308

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 04308

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-785**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

AUTO No. 04308
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2014-785, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2014-785, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a **INVERSIONES PROVI S.A.S** con Nit. 830.133.698-2, a través del representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 93 B – 32 Oficina 501, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-785

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ

C.C: 53080553

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171068 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

09/03/2018

Revisó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04308

KATERINE REYES ACHIPIZ

C.C: 53080553

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171068 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

09/03/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/08/2018